TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-08-256 NYRD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**252693333002 2019 00042 01**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD SIMPLE**
DEMANDANTE:	**MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE SALES**
DEMANDADO:	**JUNTA DE VIVIENDA BRISAS DEL CAÑAS Y OTRO**
ASUNTO:	**RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS ACUSADOS**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 138 CMC), procede el Tribunal en Sala unitaria a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Decreto 073 del 3 de diciembre de 2015, por medio del cual se adopta el desarrollo del Plan Parcial BRISAS DEL CAÑAS, ubicado en el municipio de San Francisco de Sales, Cundinamarca, y la Escritura Pública No.070 del 16 de enero de 2019, mediante la cual se protocolizó silencio administrativo positivo relacionado con el trámite de licencia urbanística con radicado No. 083 de 2018 ante la alcaldía municipal de San Francisco de Sales y además, negó la suspensión de las cuentas donde se depositan los dineros del referido proyecto, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

I. CONSIDERACIONES:

1.1. La demanda

La alcaldía municipal de San Francisco de Sales, Cundinamarca, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad contra el Decreto 073 del 3 de diciembre de 2015 proferido por la misma entidad, y de la Escritura Pública No. 070 del 16 de enero de 2019, por cuanto considera fueron expedidos con desconocimiento de las normas en que debían fundarse, pues no se tuvieron en cuenta las normas ambientales y de urbanismo aplicables al proyecto de

urbanización "Brisas del Cañas", considerando la organización territorial del municipio y sus exigencias normativas de expansión.

1.2. Medida cautelar solicitada

Como medida cautelar, la parte demandante solicitó la suspensión provisional del Decreto 073 del 3 de diciembre de 2015, por medio del cual se adopta el plan parcial de desarrollo BRISAS DEL CAÑAS, ubicado en el municipio de San Francisco de Sales, Cundinamarca, y la Escritura Pública No. 070 del 16 de enero de 2019, mediante el cual se protocolizó silencio administrativo positivo relacionado con el trámite de licencia urbanística con radicado No. 083 de 2018 ante la alcaldía municipal de San Francisco de Sales, así como también congelar de forma permanente los dineros que fueron o serán consignados en la cuenta bancaria de la que es titular la sociedad demandada para que no sean utilizados para ningún fin hasta tanto se defina el presente proceso.

Como sustento de la procedencia de la medida cautelar refiere que "*como dichos actos gozan de presunción de legalidad y se encuentran en firme, correspondería a la presente Administración Municipal conceder las licencias de urbanismo y construcción para el desarrollo del Plan Parcial Brisas del Cañas que sean solicitadas y como se ha demostrado claramente, estos actos cuentan con graves vicios de nulidad que hacen que su aplicación sea vulneradora de la Constitución y de las normas vigentes aplicables a la materia por lo tanto, iniciar el desarrollo del Plan Parcial alteraría el orden público porque resultaría modificando de hecho el Plan de Ordenamiento Territorial de San Francisco y se pondría en riesgo tanto a los participantes del proyecto de vivienda como al medio ambiente, ya que el citado Proyecto de Plan Parcial no cuenta con plan de manejo ambiental ni con la respectiva concertación con la autoridad ambiental, ni ha incorporado gestión del riesgo a pesar de encontrarse en zona de protección ambiental, lo que puede derivarse en graves perjuicios para la población y al medio ambiente*" (Fl.1 CMC)

1.3. Decisión susceptible de recurso:

Se trata de la providencia proferida el 11 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá, a través de la cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Decreto 073 del 3 de diciembre de 2015, por medio del cual se adopta el Plan Parcial del desarrollo BRISAS DEL CAÑAS, ubicado en el municipio de San Francisco, Cundinamarca, y la Escritura Pública No.070 del 16 de enero de 2019, mediante el cual se protocolizó el silencio administrativo positivo relacionado con el trámite de licencia urbanística con radicado No. 083 de 2018 ante la alcaldía municipal de San Francisco de Sales, y además se negó la suspensión de las cuentas donde se depositan los dineros del referido proyecto.

Lo anterior por cuanto el *a quo* estimó que en el trámite de la licencia de urbanismo no se vislumbra que se haya efectuado la verificación del uso de suelo conforme a la protección ambiental por la respectiva entidad, esto es, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en virtud de las disposiciones normativas regulatorias de las licencias de construcción establecidas en la Ley 388 de 1997, Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales- y la Ley 810 de 2003.

Concretamente consideró:

"En ese orden, las obras de construcción deben regirse por las normas sobre el uso del suelo emitidas por las autoridades territoriales y que impliquen cualquiera de las modalidades de licencia de construcción, por lo que afectan a licenciatarios y propietarios, pues para obtener el derecho a construir, se debe previamente obtener la respectiva licencia ***y ajustar la actuación a las normas vigentes****, pues constituye un desarrollo directo del Estado Social de Derecho y contenidas en la Constitución Política de Colombia de 1991 en los artículos 6° que trata del principio de legalidad y de los principios de transparencia y publicidad que rigen la actuación de las autoridades públicas conforme el artículo 209. (…)*

De tal manera que es el Estado quien tiene la obligación de proteger los derechos de los ciudadanos en concordancia con el artículo 58 ibídem, obligación que para el caso en concreto recae sobre la entidad territorial descentralizada por expreso mandato legal, máxime en tratándose de materia urbanística, seguridad ciudadana y gestión del riesgo, del cual se insiste, no se encuentra dentro del material probatorio que el proyecto Brisas del cañas cuente con ellos, esto es, con el concepto ambiental por parte de la CAR atendiendo que el Esquema de Ordenamiento Territorial se verifica "prima facie" que se trata de una zona de importancia ecológica, no existe certificación de gestión del riesgo y tampoco que haya primacía del interés general. (…)

Puede evidenciarse entonces el incumplimiento de la normativa transcrita en el Proyecto Brisas del Cañas, por cuanto no se cumplió con la obligación de ceñirse estrictamente a las normas urbanísticas, ambientales de gestión del riesgo. (…)

Principios que tampoco se tuvieron en cuenta, pues es de anotar que del material probatorio que reposa en el expediente se infiere que de permitirse seguir adelante con la ejecución del proyecto urbanístico Brisas del Cañas, se darían los presupuestos del numeral 4 del artículo 231 CPACA, es decir, de no otorgarse la medida se puede causar un perjuicio irremediable en materia ambiental y existen serios motivos para considerarse que de no otorgarse la medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En síntesis, las licencias de construcción son actos administrativos que: "se encuentran subordinados al interés público en general y al cumplimiento del POT y de las específicas condiciones indicadas en ellas en particular. Por lo tanto, conforme se ha explicado de manera precedente, los derechos o situaciones jurídicas particulares nacidas con ocasión de una licencia urbanística no son absolutas ni inmodificables en el tiempo.

Para el caso en concreto, se advierte que la parte demandante señala las normas que considera están siendo violadas con el acto demandado e indicó los argumentos que resultan pertinentes para llevar al Juez a la certeza que la medida cautelar solicitada tiene como objetivo proteger y garantizar la efectividad de la sentencia. Dado que sin estos requisitos el juez en esta etapa procesal primigenia no puede realizar juicios de valor que lo lleven a un esfuerzo analítico.

Finalmente la solicitud de medida cautelar de suspensión de las cuentas donde se depositan los dineros del referido proyecto, no guarda relación con los efectos de la sentencia ni con los efectos de los actos administrativos demandados, por lo tanto se denegará la misma."

1.4. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

De conformidad con el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, "*El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso*".

En ese orden de ideas, en los términos del numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una decisión notificada por estado, el recurso de apelación procedente en el presente asunto debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que la profirió.

En ese sentido, el auto apelado fue notificado por estado el 12 de julio de 2019 y el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado por escrito el 16 de julio de ese año (Fls. 13 a 19 CMC), por lo tanto, se encuentra acreditado el requisito de oportunidad.

1.5. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

El recurrente – Junta de Vivienda Brisas del Cañas- para controvertir la legalidad del Auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, argumentó que, contrario a las consideraciones del *a quo,* el Decreto 073 de 2015 *"Por medio del cual se adopta el Plan Parcial de Desarrollo BRISAS DEL CAÑAS, ubicado en el municipio de San Francisco, Cundinamarca y se dictan otras disposiciones…",* se encuentra expedido de conformidad con las exigencias del Decreto 2181 de 2006 y el Decreto 4065 de 2008, por lo que no desconoce las disposiciones establecidas en el POT del municipio, y reconoce las normas allí relacionadas con temas ambientales y de amenazas/riesgos, además de cumplir con las disposiciones sobre urbanismo y que son de obligatorio cumplimiento.

Respecto a la concertación del plan parcial con la autoridad ambiental, señala que el Decreto 2041 de 2014, establece los proyectos, obras y actividades que deben estar sujetas a licencia ambiental, en las cuales no se encuentra la

formulación de planes parciales, y como sustento allega unos conceptos técnicos de la CAR en los que señala que el Decreto 073 de 2015 goza de presunción de legalidad, pero que es pertinente llevar a cabo visita técnica.

Como resultado de la visita técnica efectuada la CAR indicó que en su momento el Acuerdo 021 de 1999 determinó el predio como área a desarrollar por lo que es necesario que en la actualidad se haga una evaluación de los actuales determinantes ambientales que rigen el predio, así como también establecer la zona de ronda del rio Cañas que bordea el predio Brisas del Cañas, y finalmente, que al estar en una zona de amenaza debe evaluarse de conformidad con el POMCA para determinar las medidas de mitigación necesarias.

Por tanto, considera que si la CAR advierte la necesidad imperiosa de concertar el plan parcial, lo procedente será efectuar los ajustes que sean pertinentes.

Frente a la integración de la gestión de riesgo en los procesos de revisión y ajuste de los planes de ordenamiento territorial, indica concretamente:

"La Resolución 1574 de 2008, respecto a la delimitación de franjas de protección hidráulica, estudios para indicar cotas máximas de inundación, planes de manejo ambiental, la capacidad de la infraestructura de redes de acueducto y alcantarillado, planes de saneamiento y manejo de vertimientos, y el Decreto 1807 de 2014 relacionado con la incorporación de la gestión del riesgo de desastres en los planes de ordenamiento territorial, se considera lo siguiente:

En relación con el cumplimiento del Decreto 1807 de 2014, se advierte que este decreto tiene como objetivo la integración de la Gestión del Riesgo en los procesos de revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT en general, y por lo tanto su aplicación, ***no se orienta de manera específica a instrumentos de planeación intermedia como los planes parciales****.*

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que en la formulación y adopción de los planes parciales se debe tener en cuenta las disposiciones establecidas para la implementación de la gestión del riesgo en el territorio, conforme a la Ley 1523 de 2012, y de manera particular las disposiciones sobre amenazas y riesgos determinadas en el EOT vigente.

Para el caso concreto, se evidencia que el Decreto 073 del 2015, señala las zonas de amenazas y riesgos e indica que hace parte del acto administrativo el informe geotécnico para el proyecto, el cual contiene recomendaciones que se deben seguir durante la construcción de las obras que se autoricen mediante licencias urbanísticas.

Ahora bien, de acuerdo con el concepto técnico elaborado por la CAR, se menciona que se pudo verificar que existe cobertura de acueducto municipal, se presta el servicio de recolección de residuos, y servicio de energía, y que es factible la conexión del plan parcial al alcantarillado municipal.

De igual manera, en el artículo 22 del EOT del municipio se señala que el perímetro urbano establecido en el Acuerdo Municipal N025 de 1996, será el mismo perímetro de servicios públicos domiciliarios.

Dado que el predio "BRISAS DEL CAÑAS", se localiza dentro del perímetro urbano, se interpreta que tiene disponibilidad de servicios, dado que corresponde al perímetro de servicios públicos. Así mismo, el Plan de Manejo de Vertimientos, es un requisito que se establece para predios que se encuentran en suelo de expansión, que, para el caso en concreto, no aplica, dado que como se mencionó se encuentra en suelo urbano."

1.6. Traslado del Recurso de apelación

En la oportunidad legal, se corrió traslado del recurso de apelación presentado por la parte demandada, sin pronunciamiento de la parte demandante, tal y como consta en la constancia secretarial visible a folio 134, en la que se indica que el traslado se surtió del 30 de agosto al 4 de septiembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

*"**ARTÍCULO 233**. **PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o **Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia (…)**".*

No obstante, debe decirse que la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexisten dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia. Veamos:

a) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado ha recocido que corresponde al Magistrado o Consejero Ponente, la decisión de las medidas cautelares radicadas en los procesos declarativos, incluso aquellas en las que se accede al decreto de la medida:

- Consejo de Estado, Sección Segunda, CP. Dr. César Palomino Cortés, Auto del 9 de noviembre de 2016, expediente N°11001-03-25-000-2013-00563-00.

> *"De conformidad con los artículos 229, 230, 233 y 234 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda principal, en consecuencia, este despacho es el competente".*

- Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Auto del 22 de agosto de 2016, expediente N°11001-03-26-000-2015-00028-00.

> *"De conformidad con las disposiciones del artículo 238 constitucional, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial. Y disponen los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A. que en cualquier estado del proceso declarativo el magistrado ponente podrá decretar, a petición de parte debidamente sustentada y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, entre ellas la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, sin que esa decisión implique prejuzgamiento".*

- Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente N°11001-03-25-000-2012-00680-00(2361-12), Auto del 29 de marzo de 2016.

> *"El competente para decidir la solicitud de la medida cautelar es el Magistrado Ponente, quien determinará la procedencia de la misma, con el fin de proteger y garantizar de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia".*

b) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado, ha manifestado que las medidas cautelares que se formulen en el marco de procesos declarativos que se tramiten en primera instancia, deberán proferirse por la Sala de decisión y no por el Ponente:

- Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado N°05001-23-33-000-2015-01797-01, Auto del 27 de noviembre de 2017.

> *"Pudiera pensarse, válidamente, que según los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, el auto que decrete las medidas cautelares, para el caso de los jueces colegiados, debe ser expedido, por regla general, por el Magistrado Ponente, sin embargo, una lectura armónica y sistemática de las disposiciones legales precitadas, en concordancia con los artículos 125 y 243 ibídem, permiten evidenciar que no existe tal contradicción. Es así como debe considerarse que los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, cuando se refieren a la posibilidad de que el Magistrado Ponente profiera una decisión en la cual se decrete una medida cautelar, hacen alusión a la excepción establecida en el artículo 125 del CPACA, es decir a la relativa a que en los procesos de única instancia que se tramiten ante jueces colegiados, esto es, ante Tribunales Administrativos y ante el Consejo de Estado, es de competencia del Magistrado Ponente proferir las decisiones a que se refieren los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 243 del CPACA. Dicha hermenéutica, cabe resaltarlo, mantiene la regla general establecida en los artículos 125 y 243 del CPACA, según la cual las decisiones precitadas, y dentro de ellas el auto que decrete una medida cautelar, deben ser proferidas por las salas de decisión de los jueces colegiados, en procesos que aquellos conozcan en primera instancia. […]"*

Con análogo sentido, en la misma fecha y con ponencia del mismo Consejero Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, fue proferido Auto en el expediente 05001-23-33-000-2015-00130-01.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Milton Chávez García, radicado N°11001-03-27-000-2015-00081-00(22198), Auto del 9 de febrero de 2018.

> *"Este Despacho sustanciador es competente para decidir la solicitud de suspensión provisional formulada por el demandante, conforme con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, puesto que se trata de una decisión interlocutoria dictada en un proceso de única instancia (…) El CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241".*

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hubert Segundo Ramírez Pineda, radicado N°47001-23-33-000-2012-00096-02, Auto del 16 de noviembre de 2017.

> *"(…) de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia".*

E incluso, ha de reconocerse la existencia de una tercera tesis interpretativa en el Honorable Consejo de Estado, según la cual, se deciden en Sala todas las medidas cautelares que se propongan en los procesos de nulidad electoral, excepto las de urgencia, que podrán ser resueltas por el Magistrado Ponente: *"(…) si bien la Sección Quinta ha optado siempre por resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto con la concurrencia de todos o la mayoría de los integrantes de la Sala, no ha descartado que en eventos en que la inminencia sea tal que no sea posible la sesión corporativa, lo haga el Consejero Ponente"*[1]; posición jurisprudencial que ha sido aceptada, aún cuando el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, dispone expresamente que *"en el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección"* (Subrayado fuera del texto).

En este punto, adquiere pertinencia traer a colación el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, relacionado con la competencia que el legislador ha asignado expresamente a la Sala para proveer sobre medidas cautelares en asuntos electorales:

> *"Esta norma -especial para los asuntos electorales- establece que la solicitud de suspensión provisional, se deberá resolver en el auto admisorio de la demanda por la Sala. Entonces, es claro que la competencia para resolver sobre la admisión de la demanda acompañada de una solicitud de suspensión provisional* ***le corresponde a la Sala, por ser el juez asignado por el legislador para este caso****, lo cual busca que sea toda la Sala la que estudie si la demanda debe ser admitida y en esa misma providencia resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional".* (Subrayado y negrilla fuera del texto)[2]

Así las cosas, y hasta tanto no se unifique la jurisprudencia en la temática, este Despacho ha venido acogiendo la primera tesis (que este tipo de decisiones son de competencia del ponente y no de la Sala), por encontrarla acorde al principio de especialidad de la Ley[3], toda vez que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el artículo 233, el que regula el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, disponiendo en todos sus apartes que es el magistrado ponente el competente para proferir los Autos que ordenan correr traslado de la medida cautelar, para decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares formuladas con la demanda,

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, expediente N°11001-03-28-000-2016-00081-00, Auto del 19 de diciembre de 2016.

[2] Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente N°11001-03-28-000-2016-00081-00, Auto del 3 de agosto de 2017.

[3] Consejo de Estado. Sección Tercera, CP. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, expediente N°05001-23-33-000-2012-00216-01, Auto del 28 de mayo de 2015.

> *"(…) es* ***criterio unificado de esta corporación que los conflictos de normas incluidas en un mismo estatuto se solventan a favor del criterio de especialidad"****.*

y fijar la respectiva caución. Así como para proveer sobre las solicitudes que de esta naturaleza se presenten en el curso de audiencias; disposición que por demás es concordante con el N°9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que reitera la competencia que ostenta el ponente en la adopción de estas decisiones cautelares.

Y en lo que concierne a la segunda tesis, respetuosamente considera, que presenta dificultades que desde la interpretación sistémica de la norma no han podido hasta ahora superarse, por cuanto:

i) Incorpora al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, una distinción entre los procesos de única y primera instancia que no fue introducida por el legislador al regular el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares; distinción que por demás no es congruente con el artículo 229 *ibídem,* según el cual: *"en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo*". Es decir, que en virtud de lo reglado en el acápite especial de medidas cautelares, la regla de competencia para proveer sobre las mismas (que se atribuye al Juez o Magistrado Ponente) se hace extensiva a todos los procesos declarativos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, sin diferenciar para ello, entre los de primera y única instancia.

Dicho sea de paso, que si el legislador hubiese querido asignar esta competencia de resolución de medidas cautelares en los procesos declarativos a la Sala, lo habría así dispuesto, tal y como en efecto lo hizo en las disposiciones especiales para el trámite de medidas cautelares en la nulidad electoral (artículo 277 CPACA).

ii) Implicaría que en un proceso declarativo de primera instancia, en la audiencia inicial debería estar integrada la Sala para proveer sobre las medidas cautelares que en la misma pudiesen llegarse a presentar, en contraposición a lo dispuesto en el aparte introductorio y el N° 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, según el cual: *"vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (…) 9.* ***Medidas cautelares****. En esta audiencia el Juez o Magistrado se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida".*

iii) Sugeriría que en un proceso declarativo de primera instancia, la Sala deba también integrarse para proveer sobre las medidas cautelares urgentes, muy a

pesar de que su procedimiento se encuentre expresamente establecido en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, y en virtud de este se haya asignado la competencia para su decisión, al Juez o Magistrado Ponente, veamos: *"desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar".*

Considérese, además, que en el procedimiento interamericano, cuando la Corte no se encuentra reunida, puede la presidencia proveer sobre las medidas provisionales que se soliciten en circunstancia de extrema gravedad y urgencia (artículo 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009).

iv) Aun en el evento de no tenerse en cuenta ninguna de las dificultades referidas *supra* y adoptarse la segunda tesis interpretativa que sugiere el Honorable Consejo de Estado, para concluir que es la Sala y no el Magistrado Ponente, el competente para decidir las medidas cautelares que se formulen en los procesos declarativos de primera instancia, que se tramiten en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde la presentación de la demanda, o en cualquier etapa del proceso, e incluso en la audiencia inicial, a lo sumo implicaría considerar que en virtud del artículo 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, la Sala sería competente para emitir las providencias que decreten medidas cautelares, más no, frente a aquellas en las que se niegue lo solicitado cautelarmente, por cuanto la decisión susceptible de recurso de apelación, de que trata el numeral 2 del artículo 243 *ibídem,* y que conforme al artículo 125 del CPACA se predica de Sala, involucra exclusivamente aquellas en las que *"se decreta una medida cautelar",* más no las providencias en que la medida se deniega.

En suma, aunque no se desconoce la existencia de defectos axiológicos en el sistema procesal administrativo, latentes por ejemplo, en la ambigüedad de la redacción del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que este Despacho no puede acoger la tesis según la cual, sería la Sala y no el Magistrado Ponente, el competente para decidir las medidas cautelares, porque como se expuso *in extenso supra,* dicha tesis sería contraria al principio de especialidad de las normas y no es congruente con distintas disposiciones del CPACA, *veri gratia*, el artículo 180 y todo el articulado del capítulo XI del título V *ibídem*.

Lo anterior aunado a que incluso en el evento de acogerse la segunda tesis del Consejo de Estado a que hemos venido haciendo referencia, se vería el intérprete conminado a hacer distinciones que el legislador no ha hecho entre el procedimiento de decisión de las medidas cautelares de primera y única

instancia, y aun así, sólo podría llegarse a la conclusión que la competencia de la Sala se restringiría sobre el particular a los Autos en que se decreten las medidas, más no a aquellos en los que se denieguen y las medidas cautelares de urgencia seguirían de ponente, por lo que el criterio de quienes defienden la decisión colegiada frente a las expresas disposiciones legales que determinan la competencia del Juez o Magistrado ponente, resulta inconsistente con los artículos 180 (numeral 9), 230 (parágrafo), 232, 233, 234, 235, 238, 239 del CPACA que señalan con suficiencia y claridad que corresponde al juez o magistrado ponente y dejan más dudas que las que pretenden resolver.

En consecuencia la decisión se adoptará por el magistrado ponente por la competencia atribuida por los artículos 180 (numeral 9), 230 (parágrafo), 232, 233, 234, 235, 238, 239 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación: Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

2.2.1. Requisitos de procedibilidad

Son requisitos generales para la procedencia de toda medida cautelar y por ende la de suspensión los siguientes:

2.2.1.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.2.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la medida cautelar solicitada consiste en la **suspensión provisional** del Decreto 073 del 3 de diciembre de 2015, proferido por la alcaldía municipal de San Francisco de Sales, por medio del cual se adopta el Plan Parcial BRISAS DEL CAÑAS, ubicado en el municipio de San Francisco, Cundinamarca, y la Escritura Pública No.070 del 16 de enero de 2019, mediante el cual se protocolizó le silencio administrativo positivo relacionado con el trámite de licencia urbanística con radicado No. 083 de 2018 ante la alcaldía municipal de San Francisco de Sales.

Así las cosas, el contenido y alcance de la medida cautelar solicitada tiene relación diáfana con las pretensiones de la demanda, esto es, con la declaratoria de nulidad de la precitada decisión administrativa y la Escritura Pública consolidada, por lo que la suspensión de esos actos demandados equivaldría a lo buscado por el demandante con la sentencia que ponga fin al proceso, por lo que en el evento de adoptarse la medida cautelar solicitada, quedaría solo pendiente de pronunciamiento en la sentencia, el atinente al control de legalidad de dichos actos.

2.2.1.3. La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA)

Presupuesto cumplido en atención a que la medida fue presentada con la demanda, en un acápite específico, esto es, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda.

2.5.1.4. De fondo: Presupuestos del artículo 231 del CPACA i). *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii). Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; iv). Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 establece las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o magistrado ponente dentro de las cuales se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, e impartir órdenes de hacer o no hacer a alguna de las partes de la *litis,* con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

En el caso concreto, tal y como se indicó en líneas anteriores, la medida cautelar solicitada tiene por objeto **la suspensión provisional** de los efectos del Decreto 073 del 3 de diciembre de 2015, proferido por la alcaldía municipal de San Francisco, por medio del cual se adopta el Plan Parcial del desarrollo BRISAS DEL CAÑAS, ubicado en el municipio de San Francisco, Cundinamarca, y la Escritura Pública No.070 del 16 de enero de 2019, mediante el cual se protocolizó le silencio administrativo positivo relacionado con el trámite de licencia urbanística con radicado No. 083 de 2018 ante la alcaldía municipal de San Francisco de Sales, lo cual obliga al Despacho a analizar todos los requisitos

establecidos para la procedencia de las medidas cautelares en sede del procedimiento contencioso administrativo.

Y conforme lo expuesto por el demandante, su procedencia se justifica en que en virtud de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, los decretos 2181 de 2006, 4300 de 2007, 1478 de 2013, 1807 de 2014, la Resolución CAR 1574 de 2008 y el PBOT municipal contenido en el Acuerdo No. 021 de 1999, es obligatorio la incorporación de la gestión de riesgos y concertación ambiental con la autoridad respectiva antes de desarrollarse un plan parcial de urbanismo, así como también debe contarse con una infraestructura de acueducto y alcantarillado y un plan de saneamiento y manejo de vertimientos, lo cual no se presentó en el proyecto "Brisas del Cañas". Además de considerar que el predio destinado para el proyecto referido no puede considerarse dentro de una zona de expansión urbana, pues solo existe suelo urbano, rural o de protección en el municipio y por demás está ubicado dentro de una zona de protección ambiental.

De este modo, para que proceda el decreto de dicha medida cautelar se hace necesario que se cumplan los presupuestos indicados en el artículo 231 ibídem que señala:

> ***"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.***
>
> *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos** procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (…)"*

En ese orden de ideas la Sala unitaria deberá analizar si la medida cautelar solicitada, cumple con los presupuestos indicados en el primer inciso del artículo 231 en cita (de suspensión provisional de los actos demandados), puesto que el argumento principal de procedencia que esgrime el demandante hace referencia explícita a una contradicción entre las disposiciones referidas en las normas y los actos administrativos impugnados, por haber sido expedidos con vulneración de normas superiores al desconocer las normas ambientales y de organización territorial dispuestas para la concesión de licencias de construcción y urbanismo.

2.5.1.4.1 *La violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*

En el *sub judice* el demandante presentó en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que exponen de forma clara y precisa los

hechos y las pretensiones, así como también señaló su concepto de violación respecto de los actos demandados. De allí que la demanda formulada por la apoderada de la sociedad demandante fue admitida mediante Auto del 9 de mayo de 2019 (Fl. 444 C1).

Lo anterior no significa, *per se* que los cargos de nulidad invocados por el demandante tengan vocación de prosperidad, o que la demanda esté revestida de apariencia de buen derecho[4], o que la presunta violación de las normas en que debía fundarse, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En ese sentido, se advierte de un lado que el deber de *"fundar razonablemente una demanda en derecho"*, se traduce en una carga procesal que la Ley 1437 de 2011 le impone al demandante a fin de esclarecer y precisar el objeto del litigio, garantizar la materialización de los derechos de contradicción y defensa de su contraparte, y facilitar el ejercicio de las facultades oficiosas de interpretación de la *causa petendi* y adecuación a las vías procesales adecuadas, en los eventos de indebida elección del medio de control.

En ese orden de ideas, se tiene que las normas invocadas como violadas por la demandante hacen referencia al desconocimiento de presupuestos ambientales obligatorios en materia de construcción y urbanismo dentro del municipio, razón por la que debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que mediante el Decreto 073 de 2015, acto administrativo demandado, se adopta el plan parcial del desarrollo Brisas del Cañas, y allí se indica que no es exigible la concertación ambiental prevista en el Decreto 218 de2006, puesto que el predio no encaja dentro de los presupuestos señalados en el artículo 10 *ibídem*.

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta en primer lugar que la Ley 388 de 1997 prevé la regulación correspondiente a la adopción de los planes parciales y concretamente en sus artículos 19 y 27 señala:

> *"**ARTICULO 19**. **PLANES PARCIALES**. Los planes parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la presente ley. El plan parcial o local incluirá por lo menos los siguientes aspectos:*
>
> *1. La delimitación y características del área de la operación urbana o de la unidad mínima de actuación urbanística contemplada en el plan parcial o local.*
> *2. La definición precisa de los objetivos y las directrices urbanísticas específicas que orientan la correspondiente actuación u operación urbana, en aspectos tales*

[4] *Fumus boni iuris*

como el aprovechamiento de los inmuebles; el suministro, ampliación o mejoramiento del espacio público, la calidad del entorno, las alternativas de expansión, el mejoramiento integral o renovación consideradas; los estímulos a los propietarios e inversionistas para facilitar procesos de concertación, integración inmobiliaria o reajuste de tierras u otros mecanismos para garantizar el reparto equitativo de las cargas y los beneficios vinculadas al mejor aprovechamiento de los inmuebles; los programas y proyectos urbanísticos que específicamente caracterizan los propósitos de la operación y las prioridades de su desarrollo, todo ello de acuerdo con la escala y complejidad de la actuación o de la operación urbana contemplada.
3. Las normas urbanísticas específicas para la correspondiente unidad de actuación o para el área específica objeto de la operación urbana objeto del plan: definición de usos específicos del suelo, intensidades de ocupación y construcción, retiros, aislamientos, empates y alturas.
4. La definición del trazado y características del espacio público y las vías y, especialmente en el caso de las unidades de actuación, de la red vial secundaria; de las redes secundarias de abastecimiento de servicios públicos domiciliarios; la localización de equipamientos colectivos de interés público o social como templos, centros docentes y de salud, espacios públicos y zonas verdes destinados a parques, complementarios del contenido estructural del plan de ordenamiento.
5. Los demás necesarios para complementar el planeamiento de las zonas determinadas, de acuerdo con la naturaleza, objetivos y directrices de la operación o actuación respectiva.
6. La adopción de los instrumentos de manejo del suelo, captación de plusvalías, reparto de cargas y beneficios, procedimientos de gestión, evaluación financiera de las obras de urbanización y su programa de ejecución, junto con el programa de financiamiento.
En los casos previstos en las normas urbanísticas generales, los planes parciales podrán ser propuestos ante las autoridades de planeación municipal o distrital para su aprobación, por personas o entidades privadas interesadas en su desarrollo. En ningún caso podrán contradecir o modificar las determinaciones de los planes de ordenamiento ni las normas estructurales de los mismos.

***PARAGRAFO**. Los planes parciales también podrán ser aplicables para complementar la planificación de las localidades en el caso de los distritos, cuando así lo señalare el Plan de Ordenamiento Territorial, evento en el cual se denominará planes locales. (…)*

***ARTICULO 27. PROCEDIMIENTO PARA PLANES PARCIALES**. Para Ia aprobación y adopción de los planes parciales de que trata Ia presente Ley, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:*

1. Los proyectos de planes parciales serán elaborados por las autoridades municipales o distritales de planeación, por las comunidades o por los particulares interesados, de acuerdo con los parámetros que al respecto determine el plan de ordenamiento territorial o el Macroproyecto de Interés Social Nacional cuando este último así lo prevea.
2. La oficina de planeación municipal o distrital, o Ia dependencia que haga sus veces, revisará el proyecto de plan parcial con el fin de verificar el cumplimiento de las normas tenidas en cuenta para Ia formulación del plan. Para Ia aprobación

del proyecto de plan parcial, la oficina de planeación contará con un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación del proyecto, prorrogables por treinta (30) días hábiles más por una sola vez, so pena que se entienda aprobado en los términos en que fue presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo.
3. Una vez que la oficina de planeación municipal o distrital, o la dependencia que haga sus veces, apruebe el proyecto de plan parcial, mediante acto administrativo u ocurra el silencio administrativo en los términos del numeral 2, éste se someterá a consideración de la autoridad ambiental competente, cuando se requiera según lo previsto en el reglamento del Gobierno Nacional, a efectos de que conjuntamente con el municipio o distrito acuerden los asuntos exclusivamente ambientales, para lo cual dispondrán de quince (15) días hábiles prorrogables por un término igual.
Cuando no se logre la concertación entre el municipio o distrito y la autoridad ambiental competente, la oficina de planeación municipal o distrital procederá a archivar el proyecto de plan parcial, sin perjuicio de que el interesado pueda efectuar los ajustes que consideren pertinentes y reiniciar el trámite de concertación ambiental.
Cuando se trate de planes parciales que desarrollen los Macroproyectos de Interés Social Nacional, si la autoridad ambiental no se pronuncia definitivamente dentro del término señalado en este artículo, le corresponderá al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decidir sobre los asuntos ambientales para lo cual dispondrá de un término máximo e improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo del respectivo expediente.
4. Durante el período de revisión del proyecto de plan parcial se surtirá una fase de información pública, convocando a los propietarios y vecinos, para que éstos expresen sus recomendaciones y observaciones.
5. Una vez surtidas las etapas anteriores y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del proyecto de plan parcial, mediante acto administrativo expreso o ficto o la concertación ambiental, cuando sea el caso, el alcalde municipal o distrital lo adoptará mediante decreto.

***PARÁGRAFO 1**. El incumplimiento de los términos previstos en el presente artículo para pronunciarse por parte de las autoridades competentes, constituirá falta grave en cabeza del Director y funcionarios responsables de la respectiva entidad.*
***PARÁGRAFO 2**. Las autoridades ante las cuales se deban adelantar trámites urbanísticos con posterioridad a la adopción del plan parcial estarán obligadas a emitir sus conceptos o permisos con base en lo aprobado en el plan parcial y en su documento técnico de soporte. En todo caso, desde la aprobación del plan parcial se deberán tener definidos y resueltos todos los impactos de la operación sin que se requiera para su ejecución o desarrollo la aprobación de instrumentos de planificación complementarios.*
***PARÁGRAFO 3**. La vigencia del plan parcial se señalará en el decreto en que se adopte y no se alterará por el hecho de que se modifique el Plan de Ordenamiento Territorial, salvo que los propietarios de los predios se acojan, por escrito a la nueva reglamentación.*
***PARÁGRAFO 4**. El ajuste de planes parciales, en caso de requerirse, se efectuará teniendo en cuenta únicamente las instancias o autoridades a cuyo cargo se encuentren los asuntos objeto del ajuste necesario para el desarrollo del respectivo plan. La solicitud de determinantes únicamente se podrá circunscribir a los aspectos sobre los cuales se solicite de manera expresa y escrita la modificación, y se*

sustentarán en la misma reglamentación con que fue aprobado el plan parcial, salvo que los interesados manifiesten lo contrario." (Subrayado fuera de texto)

Igualmente dispone el Decreto 2181 de 2006 frente a la adopción de los planes parciales y la obligatoriedad de la concertación ambiental, lo siguiente:

*"**Artículo 10. Planes parciales objeto de concertación con la autoridad ambiental**. Serán objeto de concertación con la autoridad ambiental respectiva los planes parciales que presenten alguna de las siguientes situaciones:*

1. Los que contemplen proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1220 de 2005 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
2. Los planes parciales que precisen la delimitación de los suelos de protección y/o colinden con ecosistemas tales como parques naturales, reservas forestales, distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelo o zonas costeras.
*3. **Los que incluyan o colinden con áreas de amenaza y riesgo, identificadas por el plan de ordenamiento territorial, reglamentaciones o estudios técnicos posteriores relacionadas con las mismas.***
***4. Los que se desarrollen en suelo de expansión urbana**. (…)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se ha indicado que el predio objeto del plan parcial Brisas del Cañas se ubica en la zona urbana por desarrollar del municipio de San Francisco, Cundinamarca, colinda con el río Cañas y el uso del suelo corresponde a una zona de conservación por amenaza alta de inundación, razón por la que amerita la determinación de zonas de ronda, reforestación del área protectora del mencionado río y acciones de mitigación para garantizar la seguridad de las futuras viviendas (Fl. 23 CP1 Concepto Técnico CAR DRGU No. 092 del 31 de enero de 2018).

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que el medio ambiente tiene una especial protección en la normatividad plasmada en el Decreto Ley 2811 de 1974 *"Por medio del se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente",* expedido luego de la Declaración de Estocolmo de 1972 en la que se reconoce el medio ambiente como patrimonio común y por ende debe buscarse su preservación; y la Ley 99 de 1993 que definió algunos principios de la política ambiental colombiana, sobre la cual, la Corte Constitucional en sentencia C – 073 de 1995 indicó que la mencionada ley llevaba implícitos los principios contenidos en la declaración de Rio de Janeiro (junio de 1992 sobre el Medio Ambiente y Desarrollo).

Adicionalmente la jurisprudencia constitucional[5] ha denominado la *"Constitución Ecológica",* como aquella conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos sobre los cuales deben

[5] Entre otras, Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-523 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-431 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

regirse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Así mismo, la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, realizada en Estocolmo en junio de 1972, como presupuesto guía para el Decreto ley 2811 de 1974, estableció una serie de principios en relación con el medio ambiente; la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en París en noviembre de 1972, que en su artículo 2° dispone la constitución de ciertos lugares como *"patrimonio natural";* la Convención sobre la Diversidad Biológica celebrada en Rio de Janeiro en junio de 1992, aprobada en Colombia mediante la Ley 165 de 1994; la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de Río + 20, de 22 de junio de 2012, en la cual los Estados partícipes reconocieron *"… que es necesario incorporar aún más el desarrollo sostenible en todos los niveles, integrando sus aspectos económicos, sociales y ambientales y reconociendo los vínculos que existen entre ellos, con el fin de lograr el desarrollo sostenible en todas sus dimensiones. (…) que el desarrollo sostenible exige medidas concretas y urgentes [y] sólo se puede lograr forjando una amplia alianza de las personas, los gobiernos, la sociedad civil y el sector privado, trabajando juntos para lograr el futuro que queremos para las generaciones presentes y futuras (…) la importancia de fortalecer el marco institucional para el desarrollo sostenible a fin de que responda de forma coherente y eficaz a los desafíos actuales y futuros y reduzca las lagunas en la ejecución de la agenda de desarrollo sostenible."*, y solicitando que *"…se realicen mayores esfuerzos para lograr la ordenación sostenible de los bosques, la reforestación, la restauración y la forestación, y [apoyando] las medidas para enlentecer, detener y revertir la deforestación y la degradación forestal…".*

En la Sentencia C-666 de 2010 la Corte Constitucional precisó además de esa triple naturaleza como principio, como derecho y como bien jurídico protegido lo siguiente: "[e]*s claro, que el concepto de medio ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas.* (…) *La esencia y el significado del concepto "ambiente" que se desprende de los instrumentos internacionales y que armoniza con la Constitución de 1991 limita la discrecionalidad de los operadores jurídicos al momento de establecer i)*

cuáles elementos integran el ambiente y ii) qué protección debe tributárseles por parte del ordenamiento jurídico".

En igual sentido, el Consejo de Estado enunció varias de las órbitas que encierra el medio ambiente:

> *"La Carta Política en su artículo 79, reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Con miras a una adecuada materialización de tales propósitos, dispone que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural."*[6]

Es por esto, que ante la inobservancia de la verificación del uso del suelo en el proceso de adopción del plan parcial acusado, y tratándose de un predio que colinda con el río Cañas, que además es una zona de amenaza por inundación y que requiere cuando menos de planes de reforestación, ronda del río y mitigación de riesgos, le asiste razón al juez de primera instancia al adoptar la medida de suspensión solicitada, hasta que se adelante y culmine el presente proceso y se logre determinar la procedibilidad del plan parcial Brisas del Cañas, pues se encuentra inmerso el medio ambiente como derecho y a su vez objeto de especial protección que en caso de ser vulnerado o alterado no podría fácilmente regresar a su estado anterior.

Ahora, respecto a la Escritura Pública No. 070 del 16 de enero de 2019, por medio de la cual se protocoliza el silencio administrativo positivo en relación con el trámite de licencia de urbanismo del plan parcial Brisas del Cañas, con mayor razón se extiende su suspensión, como quiera que de ejecutarse ocasionaría un perjuicio irremediable en el uso del suelo del predio objeto de análisis, y por demás en el medio ambiente, dadas las condiciones de la zona en que se encuentra.

Por tanto, se considera que resulta más perjudicial en este momento no adoptar la medida cautelar, toda vez que con los elementos puestos de presente, el perjuicio que podría ocasionarse con el desarrollo del plan parcial objeto de análisis judicial sería irremediable, en la medida en que implicaría afectaciones ambientales sobre la zona de amenaza y la ronda del río Cañas como recurso hídrico y además estaría contrariando la normatividad sobre el uso del suelo previsto en el PBOT Acuerdo 021 de 1999 del municipio de San Francisco,

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 18 de marzo de 2010. Exp. 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC). C.P (E). Maria Claudia Rojas Lasso.

Cundinamarca, que aunque tuviera la razón el demandado y se tratara de una zona de expansión urbana, tendría que someterse entonces a la concertación con la autoridad ambiental, por lo que la adopción de medidas cautelares en este momento procesal tendría un efecto útil al prevenir la inminencia de un daño o lesión al medio ambiente, obligando al Tribunal en cumplimiento del principio de precaución a confirmar la adopción de la medida de suspensión decretada.

Es decir, se ha acreditado que: i) el perjuicio al medio ambiente y al uso del suelo alegado por la autoridad municipal es inminente; ii) requiere de la medida de suspensión solicitada para ser aplacado; iii) y finalmente iii) sólo puede ser evitado a partir de acciones impostergables como las solicitadas en la medida cautelar, pues como se dijo, incluso la Corporación Autónoma Regional – CAR ha advertido acerca de las especiales condiciones del área en que se pretende desarrollar el plan parcial y su consecuente urbanismo, sin la acreditación de los respectivos planes de mitigación, manejo de ronda y de riesgos previstos para ese tipo de zonas.

Así las cosas, la adopción de medidas cautelares es procedente, considerando la *necesariedad* que deriva de la calidad de forzosa que tiene la medida solicitada referida al caso específico, es decir, que en la circunstancia concreta su aplicación es inevitable; y la *urgencia* que se manifiesta en que su pronta ejecución obliga al juez a aplicarla, en complementación de los fines perseguidos, en este caso, la suspensión de la ejecución de una licencia de urbanismo y un plan parcial de expansión urbana, sin el sometimiento a la concertación ambiental, la adopción de las medidas necesarias, debido a la zona en que se ubica, y la verificación del uso del suelo pertinente.

Por tanto, se concluye que la medida cautelar de suspensión decretada es procedente, sin embargo, se recuerda que lo referente a la anulación de los actos demandados y su legalidad, serán analizadas a lo largo del proceso.

Por último ha de recordarse que la solicitud de medidas cautelares, tal y como se encuentra prevista en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, no puede ser concebida como una oportunidad estratégica de litigio, en la que se busque conminar a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para emitir una sentencia anticipada, sino como un mecanismo procesal, tendiente a la protección cautelar de derechos que de no ser protegidos con dicha anticipación o cautela, con el paso del tiempo podrían tornar nugatorios los efectos de la sentencia.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el *a quo* en Auto del 11 de julio de 2019 por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº2020-08-255 NYRD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**250002341000 2020 00483 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP**
DEMANDADO	**JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE**
TEMA	**NOMBRAMIENTO PROVISIONAL PROFESIONAL ESPECIALIZADO**
ASUNTO:	**ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO – ASEMDEP, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 437 del 18 de marzo de 2020, mediante la cual se nombra provisionalmente a JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, Grado 19, perteneciente al nivel profesional, adscrito a Grupo de Control, Vigilancia Gestión Estadística de la Dirección Nacional de la Defensoría Pública, por cuanto considera se desconoció el régimen de carrera dispuesto en la Ley 201 de 1995.

Como pretensiones de la demanda solicitó que ***i)*** se declare la nulidad de la Resolución 437 del 18 de marzo de 2020; y **ii)** que se comunique la sentencia al Defensor del Pueblo.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación – Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de "…

nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento del señor JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, Grado 19, perteneciente al nivel profesional[1], adscrito a Grupo de Control, Vigilancia Gestión Estadística de la Dirección Nacional de la Defensoría Pública y siendo nombrado por la Defensoría del Pueblo como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación
2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (…)".*

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

En el presente caso el doctor MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS aporta un poder especial otorgado por el presidente de la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Carlos Arturo Castro Gómez, y aunque dicho documento no se encuentra suscrito por ninguno de los extremos del mandato (Fl. 11 PDF Demanda), cabe precisar que conforme las reglas establecidas por el Gobierno Nacional como legislador excepcional, (Decreto legislativos 491, 806 de 2020) se presume su autenticidad por lo que se le reconocerá personería adjetiva como apoderado especial del sindicato.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es el señor JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE, elegido como profesional especializado, por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Además, el demandante señaló como entidad que profirió el acto de nombramiento a la Defensoría del Pueblo, por lo que en virtud del artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario vincularla, ya que se encuentra legitimada

[1] file:///E:/Downloads/anexoresolucion065.pdf

para comparecer al proceso, dado que en efecto fue la autoridad que expidió el acto demandado.

2.3. Identificación del acto demandado

Con el presente medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad de la Resolución No. 437 del 18 de marzo de 2020, mediante la cual se nombra a JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, Grado 19, perteneciente al nivel profesional[2], adscrito a Grupo de Control, Vigilancia Gestión Estadística de la Dirección Nacional de la Defensoría Pública, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso.

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código."*. (Subrayado fuera de texto)

En primer lugar es necesario precisar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020[3], dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad electoral, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Considerado lo anterior, se constata que mediante la Resolución No. 437 del 18 de marzo de 2020, el Defensor del Pueblo nombró en provisionalidad al señor JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, Grado 19, perteneciente al nivel profesional[4], adscrito a Grupo de Control, Vigilancia Gestión Estadística de la Dirección Nacional de la Defensoría Pública y este fue publicado el 13 de abril de 2020 en la página web de la entidad, tal y como se evidencia a folio 10 del documento (PDF) allegado electrónicamente con la demanda, con lo cual, realizado el conteo de términos a partir de la publicación del acto y considerando la suspensión de términos referida, se establece como fecha de vencimiento el día 2 de julio de 2020 inicialmente.

[2] file:///E:/Downloads/anexoresolucion065.pdf
[3] Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.
[4] file:///E:/Downloads/anexoresolucion065.pdf

Ahora bien, el Decreto 564 de 2020, señala en su artículo primero que cuando el plazo para demandar se desarrolle durante la suspensión de términos, se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura [5], lo cual ocurre en el presente caso, pues el acto se publicó durante la suspensión de términos, por lo que se reanuda a partir del 1 de julio de 2020.

En ese orden de ideas, al reanudarse el tiempo para demandar a partir del 1 de julio de 2020, la oportunidad para demandar es hasta el 13 de agosto de 2020, y como quiera que la demanda fue presentada el 10 de agosto de 2020, según se verifica de la recepción certificada por la Secretaría de esta Sección, se colige fue presentada oportunamente (Acta de reparto).

2.5. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

> *"**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *"(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."*

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que dicho aparte fue declarado inexequible por la Corte Constitucional.[6]

---

[5] *"**Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad**. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*
El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (…)"

[6] *"6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 º y 4 º del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."* Declarado *inexequible* por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio."*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado, la infracción a las normas superiores en que debía fundarse, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; razón por lo que se encuentra debidamente formuladas la pretensiones de la demanda, ya que al no encontrarse causales objetivas en la demanda, sino únicamente de carácter subjetivas, se encuentran debidamente impetradas.

2.7. Fundamentos de Derecho, normas violadas y concepto de la violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como nomas violadas los artículos 4 y 125 constitucionales y el artículo 138 de la Ley 201 de 1995, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 2), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 2 y 3), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 4 a 6), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fl. 6 y 7).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía establecida en el numeral 6º ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12º del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7º, la parte demandante indicó la dirección electrónica personal en que el demandado puede ser notificado (fl. 7), no obstante, informa que no conoce la dirección electrónica institucional y solicita se requiera a la Defensoría del Pueblo para que la remita y así proceder a realizar las notificaciones respectivas.

En ese orden de ideas, sería del caso inadmitir la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, como quiera que el demandante manifiesta no conocerla dirección de notificaciones del demandado, se admitirá la demanda, a ser una de las excepciones previstas en esa misma

disposición y se ordenará requerir por Secretaría a la Defensoría del Pueblo para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección institucional del señor JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE para proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia notificar personalmente la demanda[7].

2.9. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO – ASEMDEP en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección del señor JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, Grado 19, adscrito a Grupo de Control, Vigilancia Gestión Estadística de la Dirección Nacional de la Defensoría Pública, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Defensoría del Pueblo para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección electrónica institucional de notificaciones del señor JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE que tiene asignado en la Defensoría y con ella surtir las notificaciones judiciales respectivas.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por la Defensoría del Pueblo o el que indique el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir que de no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo

[7] De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 806 (artículos 2 y 6) y 491 de 2020

comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la Procuraduría General de la Nación, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4 º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- Por Secretaría realizar la compensación respectiva en el reparto y las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, de conformidad con la aceptación del impedimento presentado por el Doctor Fredy Ibarra Martínez.
DECIMO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS como apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado